
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 193/2003-AM
Sentencia nº 143 (4-06-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Imposición de sanción.

Caducidad del expediente sancionador por transcurso del plazo legal para la tramitación del procedimiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza, a cuatro de junio de dos mil tres.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 193/03 seguidos a instancia de D^a. A.G.Z., representada por el Procurador Sr. A. y defendida por el Letrado Sr. S.B, contra la resolución del Sr. Teniente de Alcalde delegado del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, fecha 9/01/2003 por la que se impone a la demandante sanción de 150,50 € en el expediente nº 305.350/01 relativo a infracción urbanística. Con defensa del Sr. L.S. y representación de la Procuradora Sra. C.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Con fecha 28/03/03 fue turnada a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad demanda interpuesta por D^a A.G.Z. contra la resolución señalada más arriba, y en la que interesaba que tras los oportunos trámites fuera declarada la nulidad de la mencionada resolución. Mediante proveído de fecha uno de abril pasado, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y por deducida la demanda, se requirió el expediente administrativo y se señalaba el día 4/06/03, para la celebración de la correspondiente vista. En el día señalado se ha celebrado la correspondiente vista, en la que el demandante se ha ratificado en sus pretensiones, a las que se ha opuesto la Administración demandada. Practicándose a continuación la prueba que ha sido declarada pertinente, formulando acto seguido las partes las correspondientes conclusiones.

SEGUNDO.– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es de 150,50 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– De las diversas causas de oposición alegadas por la parte recurrente, deberá considerarse en primer lugar la alegación de caducidad del expe-

diente pues su eventual estimación haría innecesario entrar a valorar el resto de motivos aducidos. Mantiene la recurrente que al haber transcurrido desde la incoación del expediente sancionador hasta su notificación al interesado los plazos para su tramitación y resolución, procede la estimación de la caducidad.

No plantea cuestión alguna la aplicación del Real Decreto 1.398/93 por cuanto el propio Ayuntamiento en la propuesta de resolución de incoación ya consideraba de aplicación el mencionado Real Decreto. Pues bien, del examen del expediente administrativo resulta que con fecha 05/04/2001 es cuando el Sr. Teniente de Alcalde, adopta el acuerdo de incoación del expediente sancionador, y del examen del mismo expediente resulta que no es hasta el 27/01/2003 cuando se notifica la resolución sancionadora que pone fin al expediente administrativo que nos ocupa. Pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.6 del mencionado Real Decreto 1.398/93 el plazo para la resolución es de seis meses transcurridos desde la iniciación, término de caducidad que comenzará a contar desde la fecha en que se inició el procedimiento, hasta su notificación, tal y como prescribe el art. 44 de la LRJAP y PAC. El cómputo del plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la LRJAP y PAC, sería a partir del siguiente a aquél en que tiene lugar el acuerdo de incoación y correrá el plazo hasta el día equivalente a aquél se inició el cómputo del término, es decir, en el mejor de los supuestos el día 05/10/2001 de no ser festivo o inhábil dicho año, de manera que la conclusión no puede ser otra que cuando se notificó el acuerdo sancionador, ya que había vencido el plazo y por tanto debió archivers el expediente.

Debe examinarse no obstante si existe algún motivo imputable al denunciado que permita suponer interrupción en el cómputo y así examinado el expediente administrativo se puede comprobar que las notificaciones fueron todas recibidas por el denunciado en su primer intento, que no consta que por tal motivo se perdiera un solo día, ni que tampoco fuera necesario acudir a otros modos de notificación que suponen una dilación temporal. Tampoco ha sido preciso acudir a pruebas que hayan provocado una dilación del plazo ni tampoco se observa en el denunciado conducta dilatoria, se ha limitado a cumplir los trámites que le iban siendo ofrecidos en los plazos que se le indicaron. No se observa pues, ninguna circunstancia imputable al interesado que permita estimar que por su conducta se haya superado el plazo previsto para la conclusión del expediente.

La conclusión es que se trata de un procedimiento que adolece de caducidad, en el momento de su resolución, de modo que no procedía otra resolución que la de archivo en los términos del artículo 20.6 del Real Decreto 1.398/93, sin que la aplicación al caso del Decreto 28/2001, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, permita obtener otra consecuencia, debiendo estimarse en consecuencia, la alegación de caducidad asumida por la parte demandante, lo que hace innecesario, por superfluo, pasar a examinar el resto de alegaciones formuladas por la demandante.

SEGUNDO.— Añadió la actora en el acto de la vista la pretensión de que debía ser condenada la Administración a la devolución del importe satisfecho por razón

de la sanción, aportando al efecto justificante del ingreso efectuado por importe de 150,25 euros. Pretensión que será de estimar al haberse acreditado dicho pago.

TERCERO.— En materia de costas el criterio rector ofrecido por el artículo 139 de la LJCA es el de la temeridad o mala fe. Temeridad que será de apreciar en la postura del Ayuntamiento que obliga al ciudadano a acudir a un procedimiento judicial a pesar de haber transcurrido los plazos para la tramitación y resolución del expediente sancionador, lo que atendido el escaso importe de la cuantía de la sanción haría perder al recurso su finalidad de otra manera, al ser superiores los gastos del letrado al importe de la propia sanción, imponiéndose las costas al Ayuntamiento demandado. No obstante, procederá su moderación hasta el importe de 150 euros.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Que debo acordar y acuerdo estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. A.S.V. en nombre y representación de D^a A.G.Z. contra la resolución del Sr. Teniente de Alcalde delegado del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 9/01/03 recaída en el expediente 305.350/01.

SEGUNDO.— Que debo estimar la alegación de caducidad del mencionado expediente administrativo, y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución sancionadora por ser contraria al Ordenamiento Jurídico.

TERCERO.— Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a que le sea devuelto el importe satisfecho por razón de la sanción impuesta y que ha sido anulada.

CUARTO.— Imponer las costas procesales al Ayuntamiento de Zaragoza, si bien con el límite de 150 euros.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.